REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2025_9851835 SUB 185278
12 JUN 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(INVALIDEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que el (la) señor(a) **MILLAN BEDOYA BLANCA NIDIA,** identificado(a) con CC No. 42,132,263, solicita el 14 de mayo de 2025 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2025_9851835.

**CONSIDERACIONES**

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD | DIAS |
|---|---|---|---|---|
| SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA | 19980801 | 19981231 | TIEMPO SERVICIO | 150 |
| SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA | 19990101 | 19990131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA | 19990201 | 19990228 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA | 19990301 | 19990630 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA | 19990701 | 19990731 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA | 19990801 | 19990930 | TIEMPO SERVICIO | 60 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 19991001 | 19991025 | TIEMPO SERVICIO | 25 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 19991101 | 19991231 | TIEMPO SERVICIO | 60 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 20000101 | 20000131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 20000201 | 20000201 | TIEMPO SERVICIO | 1 |
| MAKRO REPUESTOS Y SERVICIOS | 20000601 | 20001231 | TIEMPO SERVICIO | 210 |
| MAKRO REPUESTOS Y SERVICIOS | 20010101 | 20010228 | TIEMPO SERVICIO | 60 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 20020501 | 20020509 | TIEMPO SERVICIO | 9 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 20020601 | 20021231 | TIEMPO SERVICIO | 210 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 20030101 | 20031231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 20040101 | 20040131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 20040201 | 20040202 | TIEMPO SERVICIO | 2 |
| FONDO DE EMPLEADOS DE SALUD EN | 20040201 | 20040229 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| FONDO DE EMPLEADOS DE SALUD EN | 20040301 | 20041231 | TIEMPO SERVICIO | 300 |
| 1 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCI | 20050101 | 20050102 | TIEMPO SERVICIO | 2 |
| FONDO DE EMPLEADOS DE SALUD EN | 20050101 | 20050131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCI | 20050201 | 20050228 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCI | 20050301 | 20050329 | TIEMPO SERVICIO | 29 |
| 1 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCI | 20050401 | 20050430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| 1 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCI | 20060601 | 20061231 | TIEMPO SERVICIO | 210 |
| 1 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCI | 20070101 | 20071231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| 1 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCI | 20080101 | 20080630 | TIEMPO SERVICIO | 180 |
| 1 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCI | 20080701 | 20081130 | TIEMPO SERVICIO | 150 |
| 1 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCI | 20081201 | 20081201 | TIEMPO SERVICIO | 1 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 20090701 | 20090718 | TIEMPO SERVICIO | 18 |
| COOP DE TRAB ASOCIADOS DE SERV | 20090801 | 20090831 | TIEMPO SERVICIO | 30 |

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,315 días laborados, correspondientes a 1,187 semanas.

Que nació el 28 de abril de 1978 y actualmente cuenta con 47 años de edad.

Que obra concepto SUB 185278 12 JUN 2025 · COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 54.03% de su capacidad laboral estructurada el 9 de abril de 2025 mediante dictamen No: 6012359 del 25 de abril de 2025.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

*Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

*Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "*y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez"*, la cual fue declarada inexequible.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la

fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y `por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiSUB 185278 operador jurídico.
12 JUN 2025

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: *"El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".*

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas *"por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".*

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, *"...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión*

*de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".*

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaSUB 185278 pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de 12 JUN 2025 ón de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2,561,650 x 64.50% = $1,652,264

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

| Nombre | Fecha Status | Fecha Efectividad | VALOR IBL 1 | VALOR IBL 2 | Mejor IBL | % IBL | Valor Pensión Mensual | Aceptada |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PENSION DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003 | 9 de abril de 2025 | 1 de julio de 2025 | 2,561,650.00 | 0.00 | 1 | 64.50 | 1,652,264.00 | SI |

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de julio de 2025 teniendo en cuenta que la certificación expedida por la EPS SALUD TOTAL el día 14 de mayo de 2025, no identifica de manera clara la persona que firma o suscribe dicho documento, por lo que se recomienda que se allegue certificación actualizada en la que cada una de las incapacidades que se certifiquen indiquen el estado (pagado, liquidado o negada) la cual deberá indicar de manera clara la persona que representa la dependencia de la eps que está facultado para suscribir dicho documento (cada certificación que se allegue deberá identificar a quien la suscribe), lo anterior en atención al concepto BZ_ 2020_4920854 del 18 de mayo de 2020 se indicó lo siguiente:

3. De los certificados de incapacidades.

Tal como se indicó en el Concepto No. 2015_7519255, en relación con el título con el que se hace exigible el pago del derecho es el certificado de incapacidad en original; argumento que no se identifica hubiere variado hasta hoy, razón por la que no se encuentra mérito para rexaminar la posición.

4. Conclusiones:

En atención a lo anteriormente señalado, se concluye que

- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, por sí solos, no serán válid SUB 185278 es a Colpensiones.
12 JUN 2025

- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, serán válidos sí se desprende su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad y estará sujeto, a la verificación correspondiente con el fin de determinar quién es su autor, es decir, quién se compromete jurídicamente, lo cual se podrá acreditar a través de la firma electrónica o digital.

No obstante, lo anterior, atendiendo lo reglado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 1992, modificatorio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.2.3.2.1. y 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2018, cuando obren en el expediente administrativo documentos tales como Concepto de Rehabilitación, historia clínica, constancia del plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación, que permitan validar la información registrada en las certificaciones bajadas por internet, podrán tenerse en cuenta para el estudio de la prestación, aunque estas no cuenten con firma digital o firma electrónica.

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez

El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Es importante indicar que la pensión de invalidez no es una prestación inmutable, que puede ser revisada de manera automática cada 3 años y a solicitud del interesado en cualquier tiempo con el objeto de verificar si la calificación de la misma ha sufrido alguna variación. Si el dictamen porcentual en esta revisión es menor del 50% la persona perdería la calidad de pensionado con todas las consecuencias legales que ello implica.

Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD | DÍAS | VALOR CUOTA |
|---|---|---|
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 8315 | $1,652,264.00 |

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) **MILLAN BEDOYA BLANCA NIDIA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2025 = $1,652,264

SUB 185278
12 JUN 2025

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202507 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de SANTA ROSA DE CABAL CR 14 13 27 OF.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

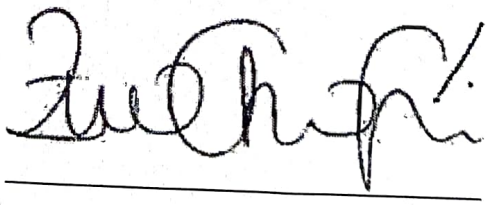
| ENTIDAD | DÍAS | VALOR CUOTA |
|---|---|---|
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 8315 | $1,652,264.00 |

**ARTÍCULO QUINTO:** El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **MILLAN BEDOYA BLANCA NIDIA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

DIEGO ALBERTO GUAQUETA CUADROS
ANALISTA COLPENSIONES

CARLOS LEAO VASQUEZ BERNAL